



**Informe sobre el Proyecto de Ley N° 872/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley de Notariado en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”<sup>1</sup>**

**- 10 de abril de 2017 -**

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP) es una unidad académica de la Pontificia Universidad Católica del Perú y fue fundado en el 2004. Su presidente es Salomón Lerner Febres, rector emérito de la PUCP y ex presidente de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Su objetivo está orientado al fortalecimiento de la democracia y a la vigencia de los derechos humanos en el Perú mediante la formación académica y la capacitación profesional, la investigación aplicada, la generación de espacios de diálogo y debate, y la promoción de políticas públicas en la sociedad civil y el Estado.

El IDEHPUCP desarrolla su labor en alianza con diversos organismos nacionales e internacionales, gobiernos regionales y locales, organizaciones e instituciones de la sociedad civil, y ciudadanos comprometidos con la cultura democrática del país. De esta manera, el IDEHPUCP es una institución con amplia experiencia en el área de los derechos humanos tanto desde una perspectiva académica, como en la incidencia directa en la sociedad.

---

<sup>1</sup> El presente informe ha sido elaborado por Cécile Blouin, investigadora senior, Carmela García Ganoza y Alessandra Enrico Headrington, asistentes de investigación. Los comentarios a los artículos 42; 43; 45; 141; 564; 565; 566; 569 y 697 han sido elaborados sobre la base del análisis realizado por Renata Bregaglio, Renato Constantino y Adrián Lengua en el 2016, en relación al Predictamen de la Comisión de Justicia sobre el Proyecto de Ley N° 4601/2014.

## I. INTRODUCCIÓN

El IDEHPUCP, comprometido con su labor de fortalecimiento de la democracia y la vigencia de los derechos humanos en el Perú, prioriza sus actividades en relación a seis líneas temáticas, entre las que se encuentra la Línea sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. El trabajo en discapacidad del IDEHPUCP toma como punto de partida el modelo social. Este entiende a la discapacidad como aquella situación que surge a partir de la interacción de una deficiencia (biológica y personal) con una barrera (social, arquitectónica o jurídica). En tal sentido, la discapacidad se produce cuando el orden social se establece sin tener en cuenta las particularidades de las personas con discapacidad. El modelo social ha buscado influir en las legislaciones nacionales y las políticas públicas desde su aparición.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en el año 2006, consagra a nivel mundial el modelo social y constituye un paso esencial en la lucha por una ciudadanía amplia, plena e igualitaria para las personas con discapacidad. El Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha iniciado la implementación de dicha norma a través de la promulgación de la Ley General de la Persona con Discapacidad (publicada en el 2012) y su Reglamento (publicado en el 2014). No obstante, muchas de las políticas públicas que se deben realizar para asegurar la vigencia de los derechos de las personas con discapacidad aún no han sido empezadas.

El Instituto produce documentos de análisis de problemas vinculados a los temas de sus líneas de trabajo con la finalidad de aportar argumentos y nuevos enfoques sobre determinadas materias de interés público, como es el Proyecto de Ley N° 872/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley de Notariado en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad”.

Este Proyecto de Ley fue presentado ante el Congreso de la República del Perú el 12 de enero del 2017, por un grupo de congresistas pertenecientes a distintos grupos parlamentarios, con el objetivo de adecuar el Código Civil, el Código Procesal Civil, la Ley de Notariado y el Código de Niños y Adolescentes al modelo social y las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos. Este proyecto reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, “a través de la eliminación del régimen de interdicción y la inclusión de un sistema de apoyos y salvaguardas”<sup>2</sup>.

El presente informe analiza las modificaciones recogidas en el Proyecto de Ley N° 872/2016-CR, haciendo hincapié en las reformas que se consideran prioritarias, así como indica los cambios o mejoras que resultan pertinentes. De esta manera, se presentará el análisis de algunos de los artículos del Proyecto de Ley, comparando la redacción actual de los referidos instrumentos normativos con el nuevo texto propuesto, así como indicando la conformidad de los mismos con los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad. Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones elaboradas a partir del análisis de los temas antes referidos.

---

<sup>2</sup> Proyecto de Ley N° 872/2016-CR. Exposición de Motivos.

## II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY N° 872/2016-CR

El presente análisis muestra algunos comentarios y énfasis a las propuestas que resultan indispensables para garantizar la compatibilidad de los referidos Códigos con las normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, también se indicarán los cambios o mejoras que resulten pertinentes. Cabe precisar que no se abordará la totalidad de los artículos propuestos, sino sólo aquellos que se consideran más pertinentes e importantes en relación a la protección de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

### 2.1 Modificaciones al Código Civil

El siguiente cuadro analiza las principales modificaciones al Código Civil previstas en el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<b>Artículo 42.-</b> Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.	<b>Artículo 42.-</b> Toda persona humana mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio.	Mediante este cambio se logra que se reconozca, como regla general, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
<b>Artículo 43.-</b> Son absolutamente incapaces: 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.	<b>Artículo 43.-</b> Los menores de dieciocho años pero mayores de doce años tienen capacidad de ejercicio restringida para celebrar los actos jurídicos que les permiten el Código Civil o las leyes especiales. Las personas menores de doce años carecen de capacidad de ejercicio.	Se supera la visión de la incapacidad como punto de referencia de la ley. La referencia al décimo segundo año se efectúa en consonancia con el Código de los Niños y de los Adolescentes. Sin embargo, se recomienda agregar “salvo en los casos en los cuales el desarrollo y el interés superior del niño les permiten tener una capacidad de ejercicio restringida”.
<b>Artículo 44.-</b> Son relativamente incapaces: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 2.- Los retardados mentales. 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.	<b>Artículo 44.-</b> Sólo por ley pueden establecerse restricciones a la capacidad de ejercicio de la persona humana. La discapacidad no comporta en ningún caso una restricción de la capacidad de ejercicio	Se reconoce expresamente que la discapacidad no puede servir de fundamento para limitar la capacidad jurídica de las personas.
<b>Artículo 45.-</b> Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria	<b>Artículo 45.-</b> Toda persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designar representantes o	Se incorpora el concepto de apoyo, que es el término empleado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
potestad, tutela y curatela.	contar con apoyos de su libre y voluntaria elección según las disposiciones de este Código y de las leyes especiales.	adelante, “CDPD”).
<p><b>Artículo 141.-</b> La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.</p>	<p><b>Artículo 141.-</b> La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, digital, electrónica, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando resulta de aquellos actos, por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad. Los servicios que utilizan medios electrónicos para la manifestación de la voluntad tienen la obligación de ser accesibles para las personas con discapacidad. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. La mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad luego de haber realizado esfuerzos considerables por obtener una declaración expresa, se considera, a efectos de este Código, manifestación expresa de la voluntad.</p>	<p>Esta modificación permite que las personas con discapacidad puedan realizar actos jurídicos utilizando los medios que el Código Civil les otorga, de conformidad con la CDPD. Asimismo, protege el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en específico, en lo referido a medios electrónicos.</p>
<p><b>Artículo 226.-</b> La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.</p>	<p><b>Artículo 226.-</b> La incapacidad del artículo 43 de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.</p>	<p>En lugar de decir “incapacidad del artículo 43”, debe decir “capacidad de ejercicio restringida del artículo 43”.</p>
<p><b>Artículo 227.-</b> Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.</p>	<p><b>Artículo 227.-</b> Las obligaciones contraídas por los incapaces relativos, de acuerdo al artículo 43, son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.</p>	<p>En lugar de decir “los incapaces relativos”, debe decir “las personas con capacidad de ejercicio restringida”.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>Artículo 228.-</b> Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.</p>	<p><b>Artículo 228.-</b> Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz del artículo 43 en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.</p>	<p>En lugar de decir “un incapaz del artículo 43”, debe decir “una persona con capacidad de ejercicio restringida de acuerdo al artículo 43”.</p>
<p><b>Artículo 229.-</b> Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar la nulidad.</p>	<p><b>Artículo 229.-</b> Si el incapaz ha procedido de mala fe ocultando su incapacidad para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, pueden alegar la nulidad.</p>	<p>En lugar de decir “el incapaz”, debe decir “la persona con capacidad de ejercicio restringida”. Asimismo, en lugar de decir “incapacidad”, debe decir “capacidad de ejercicio restringida”.</p>
<p><b>Artículo 243.-</b> No se permite el matrimonio: 1. Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo. (...)</p>	<p><b>Artículo 243.-</b> No se permite el matrimonio: 1. Del tutor con el menor durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo. (...)</p>	<p>Si bien se eliminan las referencias al curador y la curatela para efectos de la concordancia del texto, es preciso tomar en cuenta el riesgo que plantea la posibilidad de que la persona que brinda apoyo o el administrador de bienes se pueda casar con la persona a la que presta asistencia. En dicho contexto, sería posible que se presente un conflicto de intereses o una influencia indebida por parte de la persona que brinda apoyo o el administrador de bienes, situaciones respecto a las cuales el Estado debe establecer salvaguardias, de conformidad con el artículo 12.4 de la CDPD.</p>
<p><b>Artículo 244.-</b> Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento.</p>	<p><b>Artículo 244.-</b> Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. A falta de ambos padres, o si los dos hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si han sido removidos de la tutela,</p>	<p>La eliminación de la referencia a la “incapacidad absoluta” implica el reconocimiento, como regla general, la capacidad de las personas con discapacidad de ejercer la patria potestad.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p>A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.</p> <p>Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.</p>	<p>corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria.</p> <p>Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.</p>	
<p><b>Artículo 389.-</b> El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.</p>	<p><b>Artículo 389.-</b> El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.</p>	<p>La eliminación de la referencia a los artículos 43 y 44 implica el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad de reconocer a sus hijos extramatrimoniales.</p>
<p><b>Artículo 564.-</b> Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.</p>	<p><b>Artículo 564.-</b> La persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica puede acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos que considere pertinentes para posibilitar su capacidad de ejercicio.</p>	<p>La regla permite más certeza con respecto al derecho de las personas con discapacidad de contar con el apoyo que elijan libremente.</p>
<p><b>Artículo 565.-</b> La curatela se instituye para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Los incapaces mayores de edad.</li> <li>2.- La administración de bienes.</li> <li>3.- Asuntos determinados.</li> </ol>	<p><b>Artículo 565.-</b> Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.</p>	<p>La definición del concepto de apoyos es adecuada.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>Artículo 566.-</b> No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.</p>	<p><b>Artículo 566.-</b> La persona que solicita los apoyos determina su forma, alcance y duración del apoyo. Los apoyos pueden recaer en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas. El apoyo no tiene facultades de representación salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez en el caso del artículo 569.</p>	<p>Garantiza el reconocimiento y defensa de la voluntad de la persona con discapacidad en cuanto a la determinación del apoyo. Asimismo, regula el régimen de apoyos.</p> <p>En los casos en que el apoyo lleve consigo la representación, deberán adoptarse las salvaguardias necesarias para que no se sustituya la voluntad y preferencias de la persona que solicita el apoyo. Para ello, debe establecerse un mecanismo para que terceros puedan impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo, como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación General N° 1, párr. 29.d).</p>
<p><b>Artículo 567.-</b> El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.</p>	<p><b>Artículo 567.-</b> Las entidades públicas y privadas garantizan las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables que se requieran para facilitar la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.</p>	<p>Garantiza el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad y ajustes razonables.</p>
<p><b>Artículo 568.-</b> Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.</p>	<p><b>Artículo 568.-</b> La persona mayor de edad que requiera asistencia para el ejercicio de su capacidad jurídica puede designar ante una notaría o gratuitamente ante un juez de paz letrado una o más personas de apoyo de su confianza. Deben prestarse las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables necesarios para la realización de este acto. El registro notarial o judicial de los apoyos debe ser accesible y en ningún caso significará un condicionamiento para el ejercicio de la capacidad jurídica.</p>	<p>Garantiza el derecho de las personas con discapacidad a acceder a un sistema de apoyos. Asimismo, establece la posibilidad de designar a la persona de apoyo ante una notaría o un juez de paz letrado, facilita el proceso de designación y garantiza el respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 569.-</b> A falta de curador nombrado conforme al artículo 568-A, la curatela de las personas mencionadas en los artículos 43, numerales 2 y 3, y 44, numerales 2 y 3, corresponde:</p> <p>1.- Al cónyuge no separado</p>	<p><b>Artículo 569.-</b> El juez puede determinar de modo excepcional los apoyos necesarios cuando una persona mayor de edad se encuentre imposibilitada de manifestar su voluntad, solo después de haber realizado esfuerzos</p>	<p>Este artículo permite solucionar casos límites.</p> <p>Se recomienda revisar la redacción de la primera oración del tercer párrafo.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p>judicialmente o notarialmente, y que cumpla lo establecido en el artículo 289.</p> <p>2.- A los padres.</p> <p>3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decide el juez, oyendo al consejo de familia necesariamente.</p> <p>4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.</p> <p>5.- A los hermanos.</p>	<p>reales, considerables y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad, y de haberse prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y sea necesario para el ejercicio y protección de sus derechos.</p> <p>El proceso excepcional de determinación externa de los apoyos se inicia por una persona con legítimo interés o por el Ministerio Público.</p> <p>El juez determina la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre la persona con discapacidad. Asimismo, fija el plazo, alcances y responsabilidades del apoyo. En todos los casos, el juez debe realizar las diligencias pertinentes para lograr la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida.</p> <p>La persona demandada puede negarse a la determinación judicial de los apoyos en cualquier momento del proceso.</p>	
<p><b>Artículo 579.-</b> Los curadores legítimos están exentos de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.</p>	<p><b>Artículo 579.-</b> La persona o personas que realizan el apoyo están exentas de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.</p>	<p>Hay que tomar en cuenta que el artículo 426 se refiere a la administración que hacen los padres de los bienes de sus hijos y el supuesto en que deben otorgar garantías que aseguren dichos bienes y las rentas que pudiesen generar. Este supuesto tiene sentido en tanto que los padres son quienes tienen a su cargo la adopción de las decisiones. Sin embargo, en el caso del apoyo, éste en principio no implica la asunción de la representación ni de la administración de los bienes (regulada posteriormente en los artículos 595 y siguientes), por lo que se debe suprimir la referencia a este artículo. Ello sobre todo si tomamos en cuenta que la persona que recibe el apoyo</p>



Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
		<p>seguirá a cargo de la gestión de sus propios bienes.</p> <p>Además, no es adecuada la referencia que hace el artículo 426 a que el juez ordenará la garantía “por requerirlo el interés del hijo”, toda vez que el sistema de apoyo se establece sobre la base de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como sus distintas necesidades.</p> <p>Si el objetivo de este artículo es establecer salvaguardas al apoyo, debería considerarse que el tipo e intensidad del apoyo varía en función de cada persona. En este sentido, se reitera que en los casos en que el apoyo lleve consigo la representación, deberán adoptarse las salvaguardias necesarias para que no se sustituya la voluntad y preferencias de la persona que solicita el apoyo. Para ello, debe establecerse un mecanismo para que terceros puedan impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo, como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación General N° 1, párr. 29.d).</p>
<p><b>Artículos 595; 596; y 611</b></p>		<p>Estos tres artículos se refieren a los casos en los cuales sentencia penal y, en consecuencia se nombra un representante. En primer lugar, se recomienda que se haga referencia a personas privadas de libertad y no solamente personas sentenciadas para incluir a las personas procesadas. En segundo lugar, es importante que se mencione a la posibilidad que los detenidos puedan contar con apoyo sobre la base de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como sus distintas necesidades. En tercer lugar, la referencia al rol del representante como administrador de bienes y</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
		representante legal genera confusión ya que esta última función debe ser asegurada por un abogado de oficio o de su elección.
<p><b>Artículo 696.-</b> Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:</p> <p>1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.</p> <p>2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.</p> <p>3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.</p> <p>4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.</p> <p>5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.</p> <p>6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.</p> <p>7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.</p> <p>8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.</p>	<p><b>Artículo 696.-</b> Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:</p> <p>(...)</p> <p>2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con la asistencia de apoyos, si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.</p> <p>(...)</p> <p>6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de intérpretes o apoyos.</p> <p>(...)</p> <p>9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requerirá el consentimiento del juez que aprobó la medida de apoyo.</p>	<p>Garantiza la capacidad jurídica de las personas con discapacidad para otorgar testamento, así como el acceso a los apoyos que requiera para estos efectos.</p> <p>El numeral 9 genera confusión. Sólo el artículo 569 hace referencia a que el juez aprueba la medida de apoyo. El artículo 568 señala que el apoyo podría ser establecido por la persona con discapacidad ante un notario o un juez de paz letrado. En ese sentido debe cambiarse la redacción.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>Artículo 697.-</b> Testigo testamentario a ruego</p> <p>Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia visual, el testamento podrá ser leído por él mismo utilizando alguna ayuda técnica o podrá leerse el notario o el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador es una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.</p>	<p><b>Artículo 697.-</b> Si el testador es analfabeto, deberá leerse el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego el testigo testamentario que él designe, de todo lo cual se hará mención en el testamento.</p>	<p>Cambiar la palabra “ruego” por “demanda”.</p> <p>Se eliminan las referencias a la lectura del testamento “utilizando alguna ayuda técnica” para el caso de personas con discapacidad visual y en caso de discapacidad auditiva que “el testamento será leído por él mismo en el registro del notario o con el apoyo de un intérprete”. Son disposiciones que se refieren a la accesibilidad y debería hacerse aunque sea una referencia. Si bien esto no se refiere propiamente al testigo testamentario que regula el artículo, podría ser incluido en el inciso 6 del artículo anterior.</p>
<p><b>Artículo 1975.-</b> La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.</p>	<p><b>Artículo 1975.-</b> La persona relativamente incapaz, de acuerdo al artículo 43, queda obligada por el daño que ocasione. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.</p>	<p>Si bien esta reforma es necesaria para asegurar la concordancia del texto, la eliminación de la condición “siempre que haya actuado con discernimiento” determina que este artículo entra en contradicción con el artículo 1976.</p> <p>En lugar de decir “persona relativamente incapaz, de acuerdo al artículo 43”, debe decir “una persona con capacidad de ejercicio restringida de acuerdo al artículo 43”.</p> <p>Asimismo, en lugar de decir “persona incapacitada”, debe decir “persona con capacidad de ejercicio restringida”.</p>
<p><b>Artículo 1976.-</b> No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.</p>	<p><b>Artículo 1976.-</b> Las personas incapaces, de acuerdo al artículo 43, no son responsables de los daños causados. En tales casos responde los padres o tutores legales</p>	<p>Este artículo entra en contradicción con el artículo 1975.</p> <p>En lugar de decir “personas incapaces, de acuerdo al artículo 43”, debe decir “personas con capacidad de ejercicio restringida de acuerdo al artículo 43”.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>Artículo 1994.-</b> Se suspende la prescripción:</p> <p>1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.</p> <p>2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.</p> <p>3.- Entre las personas comprendidas en el Artículo 326°.</p> <p>4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.</p> <p>5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.</p> <p>6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.</p> <p>7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.</p> <p>8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.</p>	<p><b>Artículo 1994.-</b> Se suspende la prescripción:</p> <p>1.- Cuando los incapaces del artículo 43 no están bajo la guarda de sus representantes legales.</p> <p>(...)</p> <p>8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, como en el caso de las personas secuestradas, internadas en un centro de salud o psiquiátrico o bajo sentencia de interdicción.</p>	<p>En relación al inciso 1, en lugar de decir “incapaces del artículo 43”, debe decir “personas con capacidad de ejercicio restringida de acuerdo al artículo 43”. Además, llama la atención que este numeral se encuentra señalado entre las disposiciones a ser derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Proyecto de Ley.</p> <p>En los incisos 5 y 6, deben quitarse la mención a los incapaces, los curadores y la curatela de acuerdo al espíritu de la norma.</p> <p>En el inciso 8 se hace referencia a la situación de las personas secuestradas, internadas o interdictos, se recomienda revisar esta mención para no contradecir el espíritu de la norma tomando en cuenta que se suprime la figura de la interdicción.</p>
<p><b>Artículo 2030.-</b> Se inscriben en este registro:</p> <p>1.- Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.</p> <p>2.- Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.</p> <p>3.- Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.</p> <p>4.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.</p> <p>5.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en</p>	<p><b>Artículo 2030.-</b> Se inscriben en este registro:</p> <p>1.- Las resoluciones en que se establezcan apoyos y salvaguardas de personas naturales.</p> <p>3.- Las sentencias que impongan inhabilitación o pérdida de la patria potestad.</p> <p>4.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.</p> <p>5.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.</p> <p>6.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.</p> <p>7.- El acuerdo de separación de</p>	<p>Si bien esta reforma es necesaria para asegurar la concordancia del texto, el numeral 5 aún contiene referencia a la interdicción. En este sentido, se sugiere la siguiente redacción: “5.- las resoluciones que levanten las restricciones establecidas en el ejercicio de los derechos civiles.”</p> <p>Por otro lado, el numeral 9 repite la referencia a los apoyos y salvaguardas ya contenida en el numeral 1, por lo que debería precisarse la diferencia, si es que la hubiera, entre ambos supuestos. Asimismo, sería conveniente incluir en el registro la designación anticipada de apoyos prevista en el artículo 568-A.</p>

Código Civil de 1984	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p>el ejercicio de los derechos civiles.</p> <p>6.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.</p> <p>7.- El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.</p> <p>8.- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.</p> <p>9. El nombramiento de tutor o curador.</p> <p>10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.</p>	<p>patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.</p> <p>8.- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.</p> <p>9. El nombramiento de tutor o de apoyo y salvaguarda.</p>	

## 2.2 Adiciones al Código Civil

El siguiente cuadro analiza los principales nuevos artículos del Código Civil previstos en el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Código Civil	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
-	<p><b>Artículo 226-A.-</b> La persona con discapacidad es responsable jurídica por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con apoyos. Si el apoyo actúa indebidamente, la persona con discapacidad tiene derecho a repetir contra él.</p>	<p>Se reconoce que la persona que recibe el apoyo seguirá a cargo de la gestión de sus propios bienes. Asimismo, se establece una salvaguarda en caso el apoyo actúe de manera indebida.</p>
-	<p><b>Artículo 565-A.-</b> Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, y prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos.</p> <p>La persona que solicita el apoyo o el juez interviniente en el caso del artículo 569 establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la</p>	<p>Se incorpora el concepto de salvaguardias, que es el término empleado por CDPD.</p> <p>También debería establecerse un mecanismo para que terceros puedan impugnar una decisión adoptada por la persona encargada del apoyo, como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación General N° 1, párr. 29.d)</p> <p>Adicionalmente, el notario o el juez de paz deben poder establecer salvaguardias de acuerdo al artículo 568.</p>

Código Civil	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
	revisión de los apoyos. El juez realiza todas las audiencias y diligencias necesarias para determinar si la persona de apoyo está actuando de conformidad con su mandato y la voluntad y preferencias de la persona.	
<b>Artículo 568-A.-</b> Facultad para nombrar su propio curador Toda persona adulta mayor con capacidad plena de ejercicio de sus derechos civiles puede nombrar a su curador, curadores o curadores sustitutos por escritura pública con la presencia de dos (2) testigos, en previsión de ser declarado judicialmente interdicto en el futuro, inscribiendo dicho acto en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp). El juez a cargo del proceso de interdicción recaba la certificación del registro, a efectos de verificar la existencia del nombramiento. La designación realizada por la propia persona vincula al juez. Asimismo, la persona adulta mayor puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación. También puede establecer el alcance de las facultades que gozará quien sea nombrado como curador.	<b>Artículo 568-A.-</b> Toda persona mayor de edad puede designar por escritura pública el o los apoyos que considere necesarios en previsión de requerir en el futuro asistencia para su capacidad de ejercicio. Asimismo, la persona puede disponer en qué personas o instituciones no debe recaer tal designación, así como la forma, alcance, duración y directrices del apoyo a recibir. En la escritura pública debe constar el momento en que estas directivas entran en vigor.	Esta disposición es necesaria para la coherencia del texto. Asimismo, garantiza que las personas con discapacidad puedan planificar anticipadamente el apoyo (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General N° 1, párr. 17) Debe hacerse la precisión de que este artículo no corresponde propiamente una adición, sino más bien una modificación, por lo que debería estar en el artículo 1 del Proyecto de Ley.

### 2.3 Modificaciones al Código Procesal Civil

El siguiente cuadro analiza las principales modificaciones al Código Pocesal Civil previstas en el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Código Procesal Civil	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<b>Artículo 21.-</b> Incapacidad. - En materia de patria potestad, tutela y curatela, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el Juez del lugar donde se encuentra <u>el incapaz</u> .	<b>Artículo 21.-</b> En materia de patria potestad, tutela y designación de apoyos, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el Juez del lugar donde se encuentra <u>la persona destinataria de la medida</u> .	Si bien conserva la estructura general de la norma originaria, la formulación que alude a persona con discapacidad posee un lenguaje más inclusivo.

Código Procesal Civil	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>Artículo 749.-</b> Procedimiento.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: 1. Inventario; 2. Administración judicial de bienes; 3. Adopción; 4. Autorización para disponer derechos de incapaces; 5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta; 6. Patrimonio familiar; 7. Ofrecimiento de pago y consignación; 8. Comprobación de testamento; 9. Inscripción y rectificación de partida; 10. Sucesión intestada; 11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero. 12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y 13. Los que la ley señale</p>	<p><b>Artículo 749.-</b> Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: (...) 13.El establecimiento de apoyos y salvaguardas para personas con discapacidad</p>	<p>No solo visibiliza la situación de las personas con discapacidad, sino que establece un procedimiento más expedito para la gestión y reconocimiento de un sistema de apoyos y salvaguardas. Este artículo está formulado en los términos de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. Así, tal como lo establece el artículo 13: Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados</p>

#### 2.4 Adiciones al Código Procesal Civil

El siguiente cuadro analiza los principales nuevos artículos del Código Procesal Civil previstos en el artículo 4 del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Código Procesal Civil	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
-	<p><b>Artículo 119-A.-</b> Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes de procedimiento, adecuados a la edad, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales.</p>	<p>Este añadido permite que las consideraciones tomadas en los distintos actos procesales se ajusten de modo que sean accesibles a las personas con discapacidad, y pueda efectivizarse el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones.</p>
-	<p><b>Artículo 841.-</b> El establecimiento de apoyos y salvaguardas se inicia por petición de la propia persona con discapacidad. En casos donde sea imposible conocer la voluntad de la persona, incluso con las modificaciones, adecuaciones y ajustes en el proceso, la petición puede ser hecha por otras personas que tengan legítimo interés, de acuerdo a la valoración del juez.</p>	<p>Se reconoce como eje fundamental en la gestión del sistema de apoyos y salvaguardas, la autonomía y voluntad de la persona con discapacidad. Con ello, se incorporaría a la legislación interna uno de los principios generales de la CDPD: “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas” (Artículo 3. a) de la CDPD). Asimismo, reconoce la posibilidad</p>

		de que personas que tengan legítimo interés en gestionar un sistema de apoyos puedan realizarlo, siempre que las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad.
-	<b>Artículo 843.-</b> La demanda contiene indicaciones con respecto a quiénes serían las personas o instituciones que fungirían de apoyo, a qué actos jurídicos se restringiría y por cuánto tiempo van a operar.	Esta adición permitirá comprender de manera más detallada el sistema de apoyos que tendrá la persona con discapacidad. Es igualmente útil pues determina de manera específica cuáles serán las competencias que tendrán los apoyos, asen relación a los actos jurídicos que la persona con discapacidad necesite realizar.

## 2.5 Modificaciones a la Ley de Notariado

El siguiente cuadro analiza las principales modificaciones a la Ley de Notariado previstas en el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Ley de Notariado	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<b>Artículo 16.-</b> Obligaciones del Notario El notario está obligado a: [...] ñ) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial.	<b>Artículo 16.-</b> Obligaciones del Notario (...) o) Brindar las medidas de accesibilidad necesarias y los ajustes razonables que la persona con discapacidad requiera.	La adición de un nuevo literal al artículo vigente permitirá un trato diferenciado a las personas con discapacidad, de modo que al llevar a cabo los trámites que requieran no encuentren barreras de ningún tipo.
<b>Artículo 54.-</b> Contenido de la Introducción La introducción expresará (...) g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, <u>sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad</u> , sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos. h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes. i) La indicación de extenderse el	<b>Artículo 54.-</b> Contenido de la Introducción (de la escritura pública) La introducción expresará: (...) g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que este sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigo. (...) k) La indicación de los ajustes razonables y los apoyos requeridos en el caso de	La supresión realizada en relación al literal g) es esencial dado que no favorece el lenguaje inclusivo de personas con discapacidad. De otro lado, la adición realizada del literal k) resulta esencial para identificar cuáles son las necesidades específicas de la persona con discapacidad que realice trámites notariales.



Ley de Notariado	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
instrumento con minuta o sin ella; y, j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los otorgantes o que sea necesario a criterio del notario	personas con discapacidad	

## 2.6 Modificaciones al Código de Niños y Adolescentes

El siguiente cuadro analiza la modificación del artículo 248.b del Código de Niños y Adolescentes prevista en el artículo 6 del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Código de Niños y Adolescentes	Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>Artículo 248º.- Casos. -</b> El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: a) Sea expósito; b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación (...).</p>	<p><b>Artículo 248.- Casos</b> El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: b) Carezca, en forma definitiva, de las personas que conforme a la ley tienen el cuidado personal de su crianza, educación o, si los hubiera, incumplan las obligaciones o deberes correspondientes; o carecieran de las calidades morales necesarias para asegurar la correcta formación;</p>	<p>La supresión realizada en relación al literal b) es esencial ya que permite evitar la discriminación hacia las personas con discapacidad mental padres o madres de familia. Esta reforma es totalmente acorde con la Convención.</p>

## 2.7 Disposiciones Complementarias Transitorias

El siguiente cuadro analiza las Disposiciones Complementarias Transitorias del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>SEGUNDA.- Sobre los procesos de interdicción</b> Los procesos de interdicción iniciados al momento de la entrada en vigor de la Ley, deben ser reconvertidos en procesos de determinación de apoyos y salvaguardas con las garantías que se establecen en esta ley.</p>	<p>Debe tenerse cuidado en que esta disposición no genere el establecimiento de apoyos obligatorios que pueden ir contra la voluntad de la persona con discapacidad. Ello toda vez que muchos procesos de interdicción son iniciados con el objetivo de poder realizar un determinado trámite público o privado, sin que necesariamente la persona requiera o desee el establecimiento de apoyos.</p>

<p><b>TERCERA.- Sobre la situación de las personas sometidas a interdicción</b></p> <p>Las personas sometidas a interdicción al momento de la entrada en vigor de la Ley, se convierten en receptores de apoyos obligatorios del artículo 569. Las personas que lo deseen o sus actuales curadores pueden presentarse ante los jueces para modificar dicha situación jurídica.</p>	<p>Esta disposición corre el peligro de establecer apoyos obligatorios que pueden ir contra la voluntad de la persona con discapacidad. Debe recordarse que el sistema de apoyo se base en la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.</p> <p>Se impone a la persona con discapacidad la carga de iniciar un proceso destinado a modificar la situación. Se debe garantizar que el apoyo legal gratuito previsto en la Primera Disposición Complementaria Final se haga efectivo en estos casos y por toda la duración del proceso.</p> <p>El cambio de la situación jurídica debe poder tramitarse ante un notario o juez de paz letrado de acuerdo al artículo 568.</p>
<p><b>CUARTA.- Sobre la desinstitucionalización</b></p> <p>En un plazo de 180 días, el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informan al Ministerio Público y al Congreso de la República sobre la situación de todas las personas internadas involuntariamente y/o institucionalizadas en centros de salud y beneficencia del país, así como sobre los avances en el proceso de desinstitucionalización de estas personas de conformidad por la Ley 29889 y la Ley 29973.</p>	<p>Tomando en consideración la escasa data relativa al número total de personas con discapacidad en situación de internamiento, el plazo previsto podría resultar insuficiente para tales fines. En igual sentido, el tiempo resulta insuficiente para analizar el progreso de la implementación de la Ley General de Salud y sus principales modificaciones respecto del internamiento.</p>

## 2.8 Disposiciones Complementarias Finales

El siguiente cuadro analiza la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR:

Proyecto de Ley	Opinión y sugerencias
<p><b>SEGUNDA.- Sobre la prohibición total de la interdicción y su requerimiento</b></p> <p>Queda prohibido solicitar la sentencia de interdicción para la iniciación de cualquier trámite público y privado.</p>	<p>Esta prohibición constituye una de las reformas más importantes para garantizar el reconocimiento y protección de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.</p>

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las propuestas recogidas en el Proyecto de Ley N° 872/2016-CR – “Proyecto de Ley que modifica el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley de Notariado en lo referido al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad” son esenciales y necesarias para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tomando en cuenta las obligaciones jurídicas del Estado peruano en materia de derechos humanos.

El Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008. Desde entonces, se ha iniciado el proceso la implementación de dicha norma a nivel interno, destacando la aprobación de la Ley 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad en el año 2012 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP) en el año 2014.

No obstante, los mayores desafíos en la implementación de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se refieren a la autonomía de las personas con discapacidad. En este sentido, si bien la Ley N° 29973 y su reglamento disponen sistemas de apoyo, a la fecha no se han aprobado las modificaciones necesarias al Código Civil para su efectiva implementación. Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado derogar la figura de la interdicción y revisar las leyes de tutela y curatela, así como adoptar las medidas para cambiar el modelo de sustitución en la toma de decisiones por uno de apoyo o asistencia a las personas con discapacidad que respete su autonomía, voluntad y preferencias<sup>3</sup>.

Por estas razones, el IDEHPUCP recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 872/2016-CR, tomando en consideración los comentarios y sugerencias expresados en el presente Informe.

Instituto de Democracia y Derechos Humanos  
Pontificia Universidad Católica del Perú

---

<sup>3</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Perú (CRPD/C/PER/CO/1). 16 de mayo de 2012, párr. 25.